

Libro Cuarto.

DE LAS SUCESIONES.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Art. 3,156. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte.

Art. 3,157. La herencia se defiere por la voluntad del hombre ó por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria; la segunda, legítima.

Art. 3,158. Puede tambien deferirse la herencia de una misma persona en una parte, por la voluntad del hombre y en otra por disposición de la ley.

Art. 3,159. El heredero representa á la persona del autor de la herencia.

Art. 3,160. Si el testador distribuye parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo.

Art. 3,161. Cuando toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos, y bajo ese carácter serán representantes del testador.

Art. 3,162. Si el autor de la herencia y sus herederos ó legatarios perecieren en el mismo desastre ó en el mismo día, sin que se pueda averiguar quienes murieron ántes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos á la trasmisión de la herencia ó legado.

Art. 3,163. La prueba de que una persona ha fallecido ántes que otra, corresponde al que tenga interés en justificar el hecho.

Art. 3,164. La propiedad y la posesión legal de los bienes, y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia se transmiten por la muerte de éste á sus herederos, en los términos establecidos en el presente Libro.

Art. 3,165. La ley llama á la sucesión, en el orden, forma y términos establecidos en éste Código, á los descendientes legítimos é ilegítimos, nacidos ó póstumos; á los ascendientes legítimos é ilegítimos; al cónyuge que sobrevive; á los parientes colaterales y á la hacienda pública.

TITULO SEGUNDO.

DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.

Capítulo I.

De los testamentos en general.

Art. 3,166. El acto por el cual una persona dispone para despues de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos, se llama testamento.

Art. 3,167. El testamento es un acto personal, que no puede desempeñarse por procurador.

Art. 3,168. No puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las cantidades que á

ellos correspondan, cuando son instituidos nominalmente.

Art. 3,169. Puede el testador cometer á un tercero la distribución de las cantidades que deje á clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc. y la elección de las personas á quienes aquellas deban aplicarse.

Art. 3,170. Puede tambien cometer el testador á un tercero la elección de objetos ó establecimientos públicos ó de beneficencia á los que deja sus bienes, y la distribución de las cantidades que á cada uno corresponda.

Art. 3,171. La disposición vaga en favor de parientes del testador, se entenderá hecha en favor de los mas próximos, segun el orden de la sucesión legítima.

Art. 3,172. La expresión de una falsa causa será considerada como no escrita; á no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habria hecho aquella disposición, conociendo la falsedad de la causa.

Art. 3,173. La expresión de una causa contraria á derecho, aunque ésta sea verdadera, se tendrá por no escrita.

Art. 3,174. La designación de día ó de tiempo en que deba comenzar ó cesar la institución de heredero, se tendrá por no escrita.

Art. 3,175. No pueden testar en el mismo acto dos ó mas personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

Art. 3,176. En caso de duda sobre la inteligencia de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca mas conforme á la intención del testador, segun el tenor del testamento y la prueba auxiliar que á este respecto pueda rendirse.

Art. 3,177. Si el testamento abierto, sea público ó privado, se pierde por un evento desconocido del testador ó por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento, si demuestran debidamente el hecho de la pérdida ú ocultación, y lo contenido en el mismo testamento.